BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20241600121611
Fecha: 29-02-2024
20241600121611

Bogotá, D.C.

(160)

Señor(a)
ANÓNIMO
Sin dirección

01 MAR 2024

07 MAR 2024

Datos Notificación

Nombres/Apellidos: _____

No Identificación: _____

Fecha y Hora: _____

Nota: Los datos de este apartado solo serán diligenciados por la persona quien recibe este documento al momento de la notificación.

Asunto: Comunicación Archivo
Referencia: Expediente Disciplinario No. 1040-2022

Respetado(a) señor(a),

Reciba un cordial saludo de la Secretaría Distrital de Gobierno, en atención al asunto de la referencia, le informo, que mediante Auto No. 17 del 26 de enero del 2024, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno, ordenó ARCHIVAR la presente diligencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo primero del Artículo 110 de la Ley 1952 del 2019, modificada por la Ley 2094 del 2021 "(...) La intervención del quejoso, que no es sujeto procesal, a excepción de lo establecido en el ARTÍCULO anterior, se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos precisos efectos podrá conocer el expediente en la Secretaria del Despacho que profirió la decisión. (...)"

Al respecto, y con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 129 Ibídem, remito copia de la enunciada decisión en cuatro (4) folios, informándole que contra la misma procede el recurso de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 131 y 134 de la Ley1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, que podrá interponer y sustentar por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de entrega de la presente comunicación.

Para los efectos pertinentes, el expediente reposará en la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Entidad ubicada en la Calle 11 No 8 – 17- Edificio Liévano de la ciudad de Bogotá. Así mismo, en

caso de no poder asistir podrá solicitar copia digital del expediente disciplinario.

Cordialmente,

YURI PAOLA VÁSQUEZ GÓMEZ
Profesional Universitario
Oficina de Control Disciplinario Interno

Anexos: 4 folios
Proyectó: María Camila Araque
Revisó: Yuri Paola Vásquez Gómez
Revisó/Aprobó: Humberto Duarte García, Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno

Atendiendo el hecho de que el peticionario no dejo dirección alguna con el fin de comunicarle el trámite dado al requerimiento presentado y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 209 de la Constitución Política y en el Párrafo Segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Constancia de fijación. Hoy _____, se fija la presente comunicación, con el fin de informar al peticionario el trámite adelantado respecto de su requerimiento, en un lugar visible de la Secretaria Distrital de Gobierno, siendo las Siete de la mañana (7:00 am) por el término de cinco (5) días hábiles.

Constancia de des fijación, el presente oficio permanecerá fijado en lugar visible al público de la Secretaria Distrital de Gobierno por el término de cinco (5) días hábiles y se desfijará el _____, a las Cuatro y Treinta de la Tarde (4:30 pm.)

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PREVIA

Auto No. 17

Bogotá D.C., 26 ENE 2024

EXPEDIENTE:	1040-2022
FECHA DE LA QUEJA	27 de octubre de 2022
INFORMANTE:	Anónimo
INDAGADOS:	Por determinar
CARGO:	Por determinar
DEPENDENCIA:	Dirección de Dialogo Social-Secretaría Distrital de Gobierno
HECHOS:	Presuntas irregularidades por exceso en las jornadas de trabajo, falta de equipos y herramientas de seguridad para el desempeño de las actividades asignadas, falta de capacitación en la atención de heridos y falta de verificación de las personas con comorbilidades al interior del equipo de gestores de dialogo.
FECHA DE LOS HECHOS:	Por establecer
ASUNTO:	Auto que califica el mérito de la Indagación Previa y decide el archivo de la actuación (Art. 90, 208 de la Ley 1952, modificada por la Ley 2094 del 2021).

COMPETENCIA

El suscrito jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, con fundamento en lo establecido en los artículos 2, 83, 84, 93 y siguientes del Código General Disciplinario -en adelante también se hará referencia a este estatuto con el número de la ley o con su abreviatura C.G.D.-, el artículo 9 del Decreto Distrital No. 411 de 2016, modificado por los artículos 1° y 3° del Decreto Distrital No. 169 de 5 de mayo de 2023, reglamentado mediante la Resolución No. 0330 de 15 mayo de 2023, procede a ordenar lo que en derecho corresponda frente a los hechos objeto de la presente actuación, en atención a lo siguiente:

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a evaluar el mérito de la actuación disciplinaria, adelantada contra responsables en averiguación de la Dirección de Dialogo Social de la Secretaría Distrital de Gobierno, de conformidad con lo normado en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021.

ANTECEDENTES

Queja

Mediante queja, presentada por Ciudadano anónimo, y remitida a este despacho por la Procuraduría Primera Distrital de Instrucción de Bogotá bajo el radicado No 20224213511782 de fecha 25 de octubre de 2022, informó a esta Oficina de Control Disciplinario Interno acerca de

presuntas irregularidades ocurridas en la Dirección de Dialogo Social de la Secretaría Distrital de Gobierno por exceso en las jornadas de trabajo, falta de equipos y herramientas de seguridad para el desempeño de las actividades asignadas, falta de capacitación en la atención de heridos y falta de verificación de las personas con comorbilidades al interior del equipo de gestores de dialogo. (Folios 2-3)

Indagación previa

Con base en los hechos enunciados, esta Oficina de Control Disciplinario Interno mediante Auto No. 1885 del 27 de octubre de 2022 (Folios 9-10), inició Indagación Previa radicada bajo el No. 1040-2022, contra funcionarios en averiguación de la Dirección de Dialogo Social de la Secretaría Distrital de Gobierno, con la finalidad de identificar al presunto infractor, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 del CDG y se decretó la práctica de pruebas.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

1. Oficio remisorio de queja suscrito por Yolanda Vanegas Queruz, Profesional Universitario de la Procuraduría Primera Distrital de Instrucción de Bogotá (Folios 1-4), mediante el cual remite el escrito de queja presentado por ciudadano anónimo. (Folios 2-17)

2. Memorando 20243200012683 de fecha 19 de enero de 2024, suscrito por Ricardo Andrés Ruge Cabrera en su condición de Director de Convivencia y Dialogo Social, por medio del cual da respuesta a la solicitud de información identificada con números de radicado 20231610412773, en la cual aporta:

   > I) Modelo de clausulado de los contratos de prestación de servicios del personal encargado de las actividades de gestores, II) Relación en formato Excel de los contratistas con Rol Gestor con que contaba para el año 2023 la Dirección de Convivencia y Dialogo Social, III) Manual de instrucciones marco de actuación de las y los gestores de dialogo social. (Folios 12-41)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procedimiento a seguir.

El artículo 263 del Código General Disciplinario establece que a la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del procedimiento verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.

Del caso concreto:

En atención a lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021 y en armonía con el artículo 90 ibídem., el archivo procede cuando aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no puede iniciarse o proseguirse, así como, si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará igualmente el archivo.

Ahora, el propósito de toda actuación disciplinaria se encuentra afianzado en la necesidad de conocer los comportamientos de los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones pueden contravenir los deberes, prohibiciones, conflictos de interés, régimen de inhabilidades e incompatibilidades que les son exigibles, siendo por lo tanto susceptibles de constituir faltas disciplinarias, que, de acuerdo con la ley, conllevan una sanción.

En razón a la gravedad de sus efectos, el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado encierra la exigencia de un quehacer escrupuloso, ceñido a ley y a los procedimientos establecidos, destinados a lograr la adopción de decisiones justas, para ese fin, en materia disciplinaria el régimen actualmente vigente establece una serie de etapas destinadas a perfeccionar el reproche disciplinario, señalamiento a partir del cual será procedente imputar a un sujeto determinado la comisión de una falta disciplinaria, continuando el proceso con el debate sobre la responsabilidad del agente que la cometió.

Tenemos entonces que el régimen disciplinario de los servidores públicos contenido en el Código General Disciplinario, ordena iniciar toda actuación disciplinaria con la etapa de indagación previa cuando exista duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, elemento mínimo esencial de toda actuación disciplinaria que permite al operador jurídico encargado avanzar acertadamente con la misma; en consecuencia, de no individualizar a su autor en lo que respecta a su realización, resulta improcedente continuar con el proceso, circunstancia en la cual lo pertinente será ordenar el archivo de la actuación.

En este orden de ideas y antes de tomar la decisión que en derecho corresponde, es necesario recordar que el artículo 147 de la Ley1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, impone al Estado la carga de probar a través de la instrucción de cualquiera de las etapas procesales, llámese Indagación Previa o Investigación Disciplinaria, la realidad fáctica de los hechos puestos en conocimiento, procurando explorar todas las circunstancias y situaciones que pueden dar lugar a demostrar la existencia de la comisión de una falta disciplinaria y/o de la inexistencia de la misma, es decir, que le corresponde al operador disciplinario realizar una investigación integral en búsqueda de la verdad real, tal como así lo señala el artículo 148 Ídem.

Para ello recordemos que el asunto a evaluar tuvo por génesis la queja presentada por Ciudadano anónimo, y remitida a este despacho por la Procuraduría Primera Distrital de Instrucción de Bogotá bajo el radicado No 20224213511782 de fecha 25 de octubre de 2022, el cual da cuenta de presuntas irregularidades consistentes en:

> *"LA DIRECCIÓN DE DIÁLOGO SOCIAL DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO VIENE SOMETIENDO A LOS CONTRATISTAS (GESTORES DE DIÁLOGO) A UNA SERIE DE COSAS QUE VULNERAN LOS DERECHOS A UN TRABAJO DIGNO 1. JORNADAS*

LABORALES ILEGALES, LARGAS, DE HASTA 24 HORAS DE TRABAJO SEGUIDO EN TERRENO ATENDIENDO PROTESTAS COMO ME TOCÓ LA ULTIMA VES SIN POSIBILIDAD DE RELEVO DE EQUIPO A LAS 8 HORAS QUE COMPRENDE UNA JORNADA LABORAL NORMAL. EN MICHAS PROTESTAS, EQUIPO DE GESTORES DE CONVIVENCIA SE RETIRA POR QUÉ NO HAY SEGURIDAD PARA EL EQUIPO, PERO A LOS GESTORES DE DIÁLOGO SI LOS DEJAN EN TERRENO 2. SOMETIMIENTO DEL EQUIPO A SITUACIONES DE RIESGO AL MANTENER EL EQUIPO EN TERRENO CUANDO LA FASE DE DIALOGO SOCIAL SE AGOTA SEGÚN LOS LINEAMIENTOS DEL PROGRAMA DE DIÁLOGO SOCIAL DE LA DIRECCIÓN Y LA MISIONALIDAD DE LA DIRECCIÓN. CONLLEVANDO A QUÉ LOS GESTORES HAGAN PRESENCIA EN LA FASE DE INTERVENCION DEL SMAD, SOMETIÉNDOSE EN REPETIDAS OCASIONES A GASES Y AL RIESGO DE SER PEGADOS POR MARCADORAS COMO YA LE HA OCURRIDO A ALGUNOS CONTRATISTAS (GESTORES DE DIÁLOGO). LA DIRECCIÓN ESTÁ SOMETIENDO A LOS CONTRATISTAS A LABORES NO ACORDES A SU MISIONALIDAD 3. LA SECRETARÍA NO BRINDA A LOS GESTORES DIALOGO LA HERRAMIENTAS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD PARA LOS GESTORES (CASCO DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y MÁSCARA PARA GASES). LA GRAN MAYORÍA DEL EQUIPO NO SABE ATENDER HERIDOS. Y LO PONEN A REVISAR HERIDOS. 4. LA DIRECCIÓN DISPONE ABSOLUTAMENTE DEL TIEMPO PERSONAL DE LOS GESTORES DE DIÁLOGO COMO SI EXISTIERA UN CONTRATO LABORAL DE SUBORDINACIÓN Y NO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. NO LE PAGAN LA SALUD AL EQUIPO, EXTRAS, PRIMAS, PERO SI LO PONEN A TRABAJAR CON JORNADAS LABORALES ILEGALES DE DOBLE Y TRIPLE TURNO. 5. LA DIRECCIÓN NO SE HA TOMADO EL TIEMPO DE VERIFICAR QUE SUS GESTORES DE DIÁLOGO EN TERRENO NO CUENTEN CON COMORBILIDADES QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA ANTE EL COVID19 O GENEREN AFECTACIONES A LA SALUD. HAY GESTORES CON ENFERMEDADES Y ASÍ SE ENVÍAN A CALLE." (Folios 2-3)

Las pruebas decretadas en el auto de apertura de indagación previa lograron ser practicadas y, por tanto, lo procedente será analizar los medios probatorios que soportan la presente actuación disciplinaria, como sigue:

El oficio No. 20224213511782 de fecha 25 de octubre de 2022 suscrito por Ricardo Andrés Ruge Cabrera en su condición de Director de Convivencia y Dialogo Social, allegado legal y oportunamente al paginario, da cuenta de lo siguiente:

En los documentos aportados se encuentra minuta del clausulado de prestación de servicios, el cual en el numeral 11 del acápite de obligaciones generales (Folio 17), establece:

> 11 . Cumplir el objeto y las obligaciones contractuales con plena autonomía, sin que sea obligatoria la asistencia presencial a las instalaciones de la Secretaría Distrital de Gobierno y según lo acordado con el supervisor, por lo que la Entidad no asignará al contratista un puesto de trabajo fijo.

En el mismo sentido, de conformidad con lo informado por parte del Director de Convivencia y Dialogo Social se tiene que: *" Se debe explicar que al ser contratos de prestación de servicios no cumplen con un horario fijo, ni se puede hablar de jornada laboral toda vez que su naturaleza contractual es de prestación de servicios de apoyo a la gestión, no obstante se procede asignar*

actividades conforme a su objeto contractual y obligaciones específicas, dependiendo a la necesidad y/o situaciones que se presentan en la ciudad de Bogotá"

Al respecto, las *"Instrucciones Marco de actuación de las y los gestores de dialogo social"*, dispone:

> Teniendo en cuenta el conocimiento de uno o varios eventos y con base en las particularidades situacionales, así como, el análisis de complejidad, se hace la respectiva designación de los equipos por parte del profesional encargado de realizar la programación con el propósito de atender la actividad con mayor efectividad y eficiencia, para el caso de otros eventos que tensionan la convivencia esta designación se hace previa aprobación de acompañamiento por parte del director de convivencia y diálogo social.
>
> De acuerdo con el análisis previo y organización de la información relacionada con los eventos a atender, se conforman los equipos teniendo en cuenta que se debe garantizar mínimo una dupla por evento, en cada grupo es designado un gestor responsable del equipo y otro gestor responsable de enviar los reportes.
>
> La programación con la designación de las y los gestores para la atención de los eventos se envía un día antes mediante el aplicativo Poliscopio que generar un correo electrónico a los citados e incluye nombre del evento, punto y hora de encuentro. En situaciones de emergencia o contingencia se realiza una activación inmediata del equipo según la necesidad, teniendo en cuenta que, algunos eventos tienen ocurrencia sin previo aviso o surgen de manera espontánea.

De otra parte en lo que tiene que ver con equipos de seguridad asignados a quienes hacen parte del equipos de Gestores de Dialogo, se informa por parte del Director de Convivencia y Dialogo Social lo siguiente:

> En efecto para las asignaciones se cuenta con los elementos de protección necesarios como gorra que contiene protección craneal interna, gafas de seguridad y tapabocas N95, así mismo se informa que

Así mismo, se evidencia en el documento instrucciones marco de actuación de las y los gestores de dialogo social, que existe un proceso de formación del equipo de gestores de dialogo, en el cual entre otras se llevan a cabo jornadas de *"capacitación temática y de capacitación complementarias"*, en las que se abordan temáticas tales como, abordaje institucional de eventos, dialogo, mediación, primeros auxilios, evacuación y manejo de aglomeraciones, manejo de extintores, lo que desvirtuaría lo manifestado por el quejoso en su escrito, respecto al manejo de heridos. (Folios 34-35)

Por ultimo en lo que respecta a la existencia de contratistas con comorbilidades, se observa como bien es mencionado por parte de la Dirección de Convivencia y Dialogo Social (Folio 15), que previo a la suscripción del respectivo contrato de prestación de servicios, es obligatorio la presentación de un examen de salud preocupacional en el que se establece la aptitud del futuro contratista para el cargo y se deben indicar aquellas afectaciones a la salud con que cuente el futuro contratista, sin que a la fecha de acuerdo con las pruebas relacionadas, se haya realizado reporte alguno en tal sentido.

> Por ultimo se explica que para el procedimiento precontractual de los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión de los objetos contractuales para gestor, se exige un examen pre-ocupacional, el cual debe ser apto para poder realizar acciones en territorio por lo cual al no ser apto no se da la continuidad del proceso de contratación.

Así las cosas, analizadas las pruebas allegadas al plenario, no se encuentra prueba alguna que produzca certeza y permita atribuir un reproche disciplinario, por el contrario, como se observa, se evidencia que al interior de la entidad se encuentran reglados los procedimientos y se encuentran creados los respectivos manuales, donde de acuerdo a lo que allí se encuentra consignado contradice lo dicho por la parte quejosa, por lo que se genera una senda duda razonable respecto a la conducta que se investiga; por tanto, no queda otro camino que dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 1952 de 2019, que a la letra dice:

> ***"Artículo 14 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.*** *El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable."*

Al respecto, es conveniente tener en cuenta lo esbozado por la Corte Constitucional en sentencia C-495/19, Expediente: D-13121, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 14 (parcial) de la Ley 1952 de 2019, *"Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario"*, Actor: Silvio Luis Rivadeneira Stand, Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO de fecha veintidós (22) de octubre dos mil diecinueve (2019), que expresa:

> *"(...) DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL DEBER DE RESOLVER LAS DUDAS RAZONABLES EN FAVOR DEL INVESTIGADO*
>
> *27. Como elemento característico de los sistemas políticos democráticos y de manera congruente con instrumentos internacionales ratificados por Colombia. la Constitución Política de 1991 estableció en su artículo 29 la presunción de inocencia, como una de las garantías el derecho fundamental al debido proceso. Se trata de una cautela constitucional contra la arbitrariedad pública, que se activa en todos aquellos eventos en los que el Estado pretenda ejercer el poder de reprochar comportamientos. por la vía judicial o administrativa esencialmente en ejercicio de su facultad sancionadora (idus puniendo).*
>
> *28. A pesar de que la norma constitucional disponga que "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable", en una redacción equivalente a la del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la prevista en e/ artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos ratificados por Colombia,* ***la presunción de inocencia es una garantía fundamental que es igualmente exigible en los procedimientos administrativos.*** *como lo reconoce expresamente el inciso primero del artículo 29 de la Constitución colombiana y que entraña las siguientes consecuencias (i) corresponde al Estado /a carga de desvirtuar la inocencia, a través de la prueba de /os distintos elementos de la responsabilidad, incluida la culpabilidad. (ii) A pesar de existir libertad respecto de /as pruebas para desvirtuar la presunción de inocencia, solo son admisibles medios de prueba respetuosos del debido proceso y acordes a la dignidad humana. (iii) Nadie puede ser obligado a contribuir para que la presunción de inocencia que /o ampara, sea desvirtuada y sus silencios carecen de valor probatorio en forma de confesión o indicio de su responsabilidad, (iv) durante el desarrollo del proceso o del procedimiento, la persona tiene derecho a ser tratada como inocente y (v) la prueba necesaria para demostrar la culpabilidad debe tener suficiente fuerza demostrativa, más allá de toda duda razonable, la que, en caso de persistir, debe*

resolverse mediante la confirmación de la presunción. Las anteriores, son "garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla". (negrilla y subrayado fuera de texto).

En consecuencia, al generarse senda duda razonable se aplicará la garantía de orden constitucional y legal que reza que toda duda se resolverá a favor del investigado.

Como corolario de lo brevemente expuesto, lo pertinente será dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, los cuales enuncian:

*"ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que **la actuación no podía iniciarse o proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.*

*ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. **En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90** (...) procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada (...)".* (negrillas y subrayado fuera de texto original).

Por lo tanto, se procederá a dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del presente asunto como quiera que este no puede proseguirse, tal como está descrito en el artículo 90, pues a pesar de decretar lo pertinente, la misma no puede proseguirse al generarse una duda razonable respecto a la existencia de la vulneración alegada por parte del quejoso.

De tal suerte, lo procedente será declarar la terminación del proceso disciplinario seguido contra responsables en averiguación de la Dirección de Convivencia y Dialogo Social de la Secretaria Distrital de Gobierno como quiera que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, en consecuencia, se ordenará el archivo definitivo de las diligencias radicadas bajo el No. 1040-2022.

En virtud de lo expuesto, el jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de Gobierno, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO adelantado en averiguación de responsables contra funcionarios adscritos a la Dirección de Convivencia y Dialogo Social, y **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN PREVIA No. 1040-2022**, de Conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

SEGUNDO. – Comunicación la presente decisión al quejoso anónimo.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PREVIA

TERCERO. – La presente decisión, una vez en firme, hace tránsito a cosa juzgada, de acuerdo con lo establecido en el segundo presupuesto del parágrafo del artículo 208, el artículo 90 y el artículo 224 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021.

CUARTO: - REGISTRAR esta decisión en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinario Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá, D.C

QUINTO: En firme la presente providencia, por secretaría hacer las comunicaciones y anotaciones pertinentes.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

HUMBERTO DUARTE GARCIA
Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno

Proyectó: Carlos Felipe Arias Flórez – Profesional Universitario OCDI
Revisó: Claudia Salamanca Pinzón – Profesional Especializado OCDI
Mireya Peña García – Profesional Especializado OCDI
Aprobó: Humberto Duarte García – Jefe OCDI